Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN Nº 003208-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02829-2022-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**LUIS ORLANDO BARRIENTOS MONTELLANOS**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**
Sumilla	:	Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 003150-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Miraflores, 6 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02829-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2022, interpuesto por **LUIS ORLANDO BARRIENTOS MONTELLANOS** contra la Carta N° 34-2022-2022-SGAT-GR-MDS de fecha 23 de marzo de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° 3338-22 de fecha 2 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad *"copia simple de los documentos que sustentan y dieron lugar a la inscripción como contribuyente N° [redacted] a la denominada "Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados", sobre el i ubicado en [redacted]* (sic).

Mediante la Carta N° 34-2022-SGAT-GR-MDS de fecha 23 de marzo de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"Al respecto la Subgerencia de Administración Tributaria Informa, que según lo establecido en el Artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (…), el cual establece: "(…) tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes (…).
En ese sentido, le informamos que su solicitud no se encuentra comprendida en las excepciones a la reserva tributaria reglada en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (…) y en concordancia con lo dispuesto en el Inciso 5 del artículo de la Constitución Política del Perú, en aras de salvaguardar el secreto de reserva tributaria del predio ubicado en [redacted], la referida Subgerencia señala que no se puede atender la solicitud formulada, toda vez que entregar la información solicitada constituiría una vulneración a la reserva tributaria" (sic).

Con fecha 12 de abril de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo solicitado, alegando que se trata de información que él presentó por lo que no resulta aplicable la excepción invocada.

Mediante la Resolución N° 003064-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea laAutoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece elRégimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene,entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3].

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia ya resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad *"copia simple de los documentos que sustentan y dieron lugar a la inscripción como contribuyente N° [redacted] a la denominada "Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados", sobre el inmueble ubicado en [redacted]*.

Mediante la Carta N° 34-2022-SGAT-GR-MDS de fecha 23 de marzo de 2022, la entidad indicó al administrado que la información peticionada por este tiene carácter confidencial por reserva tributaria.
Con fecha 12 de abril de 2022 el recurrente interpuso el recurso de apelación

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 29 de noviembre de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[3] En adelante, Ley N° 27444.

materia de análisis, señalando que su pedido se refiere a información que él presentó por lo que no resulta aplicable la excepción invocada.

Al respecto, se verifica que mediante la Resolución N° 003150-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de noviembre de 2022, recaída en el Expediente Nº 02828-2022-JUS/TTAIP, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente con fecha 12 de abril de 2022, debiéndose precisar que en dicho expediente también se impugnó la Carta N° 34-2022-SGAT-GR-MDS de fecha 23 de marzo de 2022 en relación a su solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° 3338-22 de fecha 2 de marzo de 2022.

Sobre el particular, resulta importante destacar que este Tribunal resuelve en última y definitiva instancia administrativa las materias señaladas en la ley, tal como lo señala el Decreto Supremo Nº 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1353, el que en su artículo 3 señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *"(...) es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituyela última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones"*.

En tal sentido, al ya haberse resuelto el presente requerimiento a través de la Resolución N° 003150-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de noviembre de 2022, corresponde declarar estese a lo resuelto el presente recurso de apelación contenido en el presente procedimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 003150-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de noviembre de 2022, recaída en el ExpedienteNº 02828-2022-JUS/TTAIP, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ORLANDO BARRIENTOS MONTELLANOS**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ORLANDO BARRIENTOS MONTELLANOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc